

FB
346.036
M111m

**MODO DE PROCEDER
EN LOS JUICIOS CRI-
MINALES**

SEGUN LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1858.



APLICACION PRÁCTICA DE LA MISMA
EN EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

POR V. DE SAN M.

*Non dubium est in legem
committere cum, qui ver-
ba legis amplexus con-
tra legis nititur vo-
luntatem.*

L. 5. COD DE LEGIBUS.

SUCRE.

1858.

Imprenta de Beeche.

FB
46.036
M111m



0100378

ADVERTENCIA.

Debo persuadirme que la Comision de la legislacion al trabajar la ley del procedimiento criminal, aunque tuviese presente el Código de instruccion criminal del imperio frances es visto que no lo adoptó ciegamente en toda su estencion, si no con las variaciones y modificaciones consiguientes á nuestra situacion política, y por lo mismo no debe servir de testo el original frances, ni estrañarse la diferencia entre àmbos. *Quia bonæ fidei non congruit de apicibus juris disputare....et in legibus magis simplicitas quam difficultas placet.* L. 29 § 4. ff, mandati et inst § 7, de fidei hered.

AL PÚBLICO.

Siendo el objeto de la ley de 8 de Febrero de 1858 facilitar las vías del procedimiento criminal, sin permitir que un solo juez indague los delitos, los compruebe, los pese y pronuncie la sentencia, ni que hombre alguno sea acusador de otro, sino el ministerio público; justo era, que encargando á éste la defensa de la seguridad real, personal y pública, variase el anterior procedimiento, que ocupaba á las personas en la acusacion de los delitos y no unicamente en la reparacion del daño, ó en la continuacion de la accion civil por los intereses: mas esta reforma urgentemente reclamada, parece haberse juzgado por algunos como inadaptable ó sumamente difícil; pero la aplicacion práctica de la ley demostrará, que no hay dificultad alguna, si se advierte y considera con imparcialidad.

Como todo delito ó culpa consiste en un hecho prohibido por la ley, ó en la omision del que por mandato de la misma debe realizarse, resulta de ello que no puede haber delito ni culpa, sin la prévia comprobacion del hecho ejecutado ú omitido, y por esto el juez debe ante todo realizar esta base, bien sea por la denuncia, bien por la querrela, ó por aviso, ó tambien de oficio en los delitos in fraganti, que merezcan pena corporal ó de infamia: pero como la comprobacion no puede verificarse sino por medio de peritos nombrados y juramentados por la autoridad que hade concurrir con ellos al reconocimiento, ó inspeccion ocular del mal causado en la persona ó en la cosa, es consiguiente sea esta la primera diligencia para proceder inmediatamente al exámen de los testigos ó

000378

indicios que confirmen la comprobacion y esclarezcan el delito, sus autores y cómplices con la posible claridad.

Presupuesta la base esencial del reconocimiento, sin el cual no puede la autoridad conducirse con certidumbre, por que edificaria sobre arena, entremos á ver las disposiciones de la ley con relacion á los diferentes juzgados ó personas autorizadas por la misma para la indagacion y represion de lo que segun ellas se denominan delitos y faltas ó culpas de policia judicial y de simple policia.

Artº. La ley ha dispuesto que la accion pública ó 1º. de penal se intente solo por los fiscales á quienes re-
 la ley conserva la acusacion de todos los delitos comprendidos en el artículo 5º. del Código penal; mas por-
 Febº. los actos contrarios á la ley, cuya pena no pase
 1858. de cuatro pesos de multa, ó prision que no exceda de ocho dias ha ordenado sean jue-

Artº. ces competentes los alcaldes de parroquia y los cor-
 152 regidores á prevencion, salvo en los que la ley
 de la orgánica de tribunales sujeta al privativo conoci-
 ley. miento de los alcaldes. Dividamos la materia para mayor claridad por capítulos y entremos en ellos-

Capítulo 1º. Del modo de proceder de los Corregidores y de los alcaldes en juzgamiento de las faltas de policia sujetas á su jurisdiccion.

Artº. Cuando un corregidor conozca de las faltas
 152 de simple policia, debe nombrar á un ciudadano que haga de fiscal, y otra persona que ejerza las funciones de actuario, pudiendo realizar por sí mismo las citaciones, y como debe constar lo que obrare, formará una acta en que se escriba la que-

rella ó denuncia, la comprobacion de la falta, la prueba y resolucion definitiva dentro de 24 horas, interviniendo en el juicio el fiscal y el acusado que firmarán el acta con el corregidor y actuario, sin que se ecsijan otros emolumentos por este trabajo, que los designados por el arancel á los actuarios de los alcaldes parroquiales.

El agraviado puede apelar ante el tribunal correccional, designado por la ley orgánica de tribunales, con copia del acta dentro de los diez dias de la notificacion de la sentencia y adelantar la prueba en el tribunal de apelacion á consecuencia del acta. Art^o 157 y 158.

Al conocer los alcaldes parroquiales de las faltas de simple policia deben observar el mismo método que los corregidores en las que son de su competencia, empero son privativas á los alcaldes las causas de injurias menos leves que las clasificadas en los artículos 590, y 591 del Código penal; las de pasquines, venta, distribucion ó publicacion de obras, escritos ó gravados contrarios á las buenas costumbres; y las acciones contra los impostores que se titulan adivinos, brujos, ó esplicadores de sueños. En estos casos si hay mas de un alcalde en la parroquia debe conocer por turno empezando el mas antiguo: el ministerio público lo desempeña un comisario de policia, y de no haberlo, el corregidor y los alcaldes de aldea, quienes ponen la demanda verbalmente y se escribe una acta, bien sea á requerimiento del fiscal ó de la parte ofendida. Art^o 128 129 y 130.

El alguacil ó quien sus veces haga debe citar al demandado mediante boleta firmada por el juez, quien pondrá en ella el nombre y apellido de la Art^o 131 132 y

133. persona que se hade citar para que comparezca dentro de 24 horas. El citado debe firmar la diligencia y si no sabe escribir lo hace un testigo; mas si no hubiere, lo expresa el alguacil y devuelve al juez la boleta diligenciada. Cuando la citacion debiere hacerse en distancia se aumenta un dia por cada seis leguas: mas si fuere urgente el comparendo del citado, el juez señala la hora para el mismo dia: cuando ambas partes comparecen voluntariamente no hay necesidad de citacion por cédula.
- Art^o. Si para oir la demanda fuere necesario un
134 reconocimiento, comprobacion ó estimacion de daños ó perjuicios lo pide el ministerio fiscal ó la parte civil y el juez nombra los peritos que juramentados verifican la operacion ante él, escribiendo y firmandose el resultado en la acta.
- Art^o. No compareciendo el citado para el dia señalado, se le juzga en rebeldia, sin permitirsele oposicion sino en el acto de la notificacion ó presentandose ante el juez dentro de los tres dias siguientes; mas sino compareciere para la primera audiencia, queda sin efecto el recurso de oposicion, salvos los derechos de apelacion ó nulidad.
- Art^o. El citado puede comparecer por sí ó por procurador al juicio público, en el que se leen los
138 documentos que se presentáren y se oyen los testigos. La parte civil sienta los puntos de su demanda y el demandado propone su defenza, presenta los documentos que tuviere y hace examinar sus testigos; el ministerio fiscal resume y propone los puntos que deben decidirse y el demandado puede observarlos. El juez concluida la sesion pronuncia la sentencia en el dia, ó à lo mas
y 139

en el siguiente, anotándose todo en una acta que firman el juez, el fiscal, las partes y el actuario.

Las faltas de simple policía pueden probarse con los partes de los funcionarios encargados de ella, con los sumarios remitidos al juzgado, ó con testigos, cuya prueba no se admite para redarguir de falsos los sumarios remitidos. Sin embargo pueden contradecirse los informes y partes escritos de los subalternos de la policía administrativa con cualquiera clase de prueba, sin redarguirlos de falsos.

Todo testigo debe declarar bajo de juramento sentándose en el acta su nombre y apellido, su edad, profesion y residencia, como tambien lo sustancial de su declaracion, mas no deben admitirse los asendientes ó desendientes de los acusados, sus hermanos, mugeres ó marido aunque esten divorciados pena de nulidad; mas si el fiscal y la parte civil no se opusiesen podrán ser oidos sin lugar á nulidad. Si el testigo citado no compareciere será compelido y condenado á una multa que no pase de 20 pesos, salvo sino compareciere por justa causa, en cuyo caso se le absolverá de la multa pidiendolo por si ó por procurador justificando la causa.

Cuando el hecho no se considera como falta de policía será absuelto el demandado, y en la sentencia se resolverá sobre daños y perjuicios: pero si mereciere pena correccional ó mas grave el juez remitirá la causa al respectivo fiscal. Si la falta de policía fuere comprobada, el juez debe imponer la pena al sindicado citando la ley en que se funda, pena de nulidad y le condenará á la satisfaccion de daños, perjuicios y costas

Art^o
144
hasta
144
inclusive.

Art^o
145
146
y 147

que se tasarán en la misma sentencia espresando si es en primera ó última instancia. Todo debe constar del acta firmada dentro de 24 horas, pena de cinco pesos al actuario, y de responsabilidad al juez, si hubiere lugar, siendo de cargo del ministerio fiscal el cumplimiento.

Art.^o 157. Es admisible el recurso de apelacion en los juicios de simple policia, cuando se haya impuesto la pena de prision, ó cuando la multa, restitucion ú otras reparaciones excedan de dos pesos fuera de las costas. En estos casos se concede la apelacion llanamente al tribunal de policia correccional, si se interpusiere dentro de los diez dias de la notificacion al procesado en persona, ó en su morada. Si el fiscal ó alguna de las partes pidiere en la apelacion, que los mismos testigos ú otros nuevos sean oidos, serán admitidos y el procedimiento será igual que en primera instancia. Pueden tambien las partes y el ministerio fiscal interponer el recurso de nulidad si hubiere motivo legal.

Capítulo 2.º de los tribunales correccionales.

Art.^o 162. El tribunal correccional se compone del juez instructor y dos alcaldes para conocer de todos los delitos y faltas de que habla el reglamento de policia, siempre que la pena pase de cuatro pesos de multa ó de ocho dias de prision, y de los que no merezcan pena corporal ó infamante segun el Código penal; mas si se cometiere algun delito que merezca pena correccional en el recinto del juzgado y durante la audiencia, el presidente debe comi-

probar el hecho en el acto, oir á los testigos y al sindicado para que el tribunal le imponga la pena.

Este tribunal conoce de las causas que le competen bien por remision, ò bien à pedimento de la parte civil contra los sindicados ó civilmente responsables, ó bien por requerimiento fiscal. Si la parte civil iniciare referirá el hecho con precision y señalará su domicilio. Art.^o 164 y 165

En toda citacion sin término señalado tiene tres dias el citado para comparecer, fuera de lo que corresponde á la distancia, sin que antes pueda declararse la rebeldía pena de nulidad: mas si la falta ò delito no ecsije la prision, el demandado puede comparecer por medio de procurador; sino comparece de uno ú otro modo se le juzga en rebeldía; pero esta no tiene efecto si se hace oposicion á la sentencia en que se declaró rebelde dentro de cinco dias contados desde la notificacion en su residencia; ademas del término de la distancia: sin embargo debe satisfacer las costas del recurso, y las del juicio. Art.^o 166 hasta 199

La oposicion que hiciere el notificado lleva la obligacion de comparecer para primera audiencia: si no lo verifica, queda sin efecto la oposicion y no puede ya reclamar de la sentencia sino por apelacion. El tribunal en este caso puede mandar la ejecucion de la sentencia, aunque se haya apelado. Art.^o 170 y 171.

Las audiencias del tribunal correccional deben ser públicas pena de nulidad y se observará el siguiente método.—El fiscal, la parte civil ó su defensor espondrán el hecho; se leerán [por el actuario los documentos que se hubiesen presentado, lo mismo que todo escrito ó diligencia prac- Art.^o 172

ticada; el juez recibirá las declaraciones de los testigos de ambas partes, y las tachas que se opusieren se examinarán y juzgarán; se presentarán los objetos de comprobacion ó que sirvan de descargo al acusado, tanto á este como á los testigos y á las partes. El sindicado será examinado y propondrá su defensa, como tambien las personas civilmente responsables; el fiscal reasumirá el asunto y fijará las conclusiones; el procesado y las personas civilmente responsables pueden replicar, y en seguida pronunciar el juez la sentencia en la misma audiencia ó á lo mas en la próxima, sentándose en el acta todo este procedimiento verbal.

Art.^o Si el hecho imputado no fuere delito ni falta
 173 de policia segun el resultado, el tribunal anulará
 174 el proceso y declarará libre al sindicado resolviendo lo conveniente sobre daños é intereses; pero si
 á 175. se declara ser falta de policia, y el fiscal ó la parte civil no piden la remision al juez competente, el tribunal aplica la pena, disponiendo lo conveniente sobre daños é intereses, en cuyo caso no hay lugar á la apelacion de la sentencia; pero si el hecho mereciere por su naturaleza pena afflictiva ó infamante, el tribunal libra el mandamiento de prision y remite al sindicado ante el juez instructor competente con copia de lo actuado.

Art.^o Cuando hay condenacion de costas se ordena
 176 el pago de ella, segun la tasacion que se hace
 177 en la sentencia: en ella se refieren los hechos
 y 178 del procesado, la pena que la ley designa y las responsabilidades que impone; el presidente lee el texto de la ley que se inserta en ella, mencionándose la lectura pena de diez pesos de multa

al actuatio. El acta debe firmarse á lo mas dentro de 24 horas, y antes de esto no se puede dar testimonio ó copia de ella so pena de falsario contra el que lo diere. Los fiscales deben examinar las actas de estos juicios para proceder contra los infractores segun corresponda.

Tambien es cargo de los fiscales pedir la ejecucion de las sentencias, lo mismo que las partes á quienes interesa su cumplimiento, y las multas que se impusieren deben recaudarlas los administradores del tesoro público á nombre del ministerio público. Los agentes fiscales deben remitir á los del distrito dentro del término de 15 dias un extracto de la sentencia pronunciada. Art^o 179 y 180.

En los juicios de policia correccional son apelables las sentencias ante los tribunales de partido y pueden hacer uso del recurso el procesado y las partes civilmente responsables, lo mismo que el agente ó promotor fiscal que intervino en la causa, como igualmente la parte civil en cuanto á sus intereses solamente: tambien el fiscal del partido puede hacer uso del recurso dentro del término de diez dias desde el pronunciamiento de la sentencia entre partes, y en caso de rebeldía desde que se notificó al contumaz en persona ó en su domicilio. El término es fatal y durante él no puede procederse á la ejecucion de la sentencia; sin embargo, el fiscal del partido tiene 25 dias para apelar y la apelacion aprovecha á las demas partes; pero si se declara inerte al procesado, los que tienen derecho de apelar lo pierden, si no hacen uso de él dentro de tres dias. Art^o 181 y 187.

La apelacion debe firmarla el apelante, ó su Art^o

185 y 188 procurador con poder especial que correrá con la petición; se espresarán los motivos que den lugar á ella y se entregará en la secretaría del tribunal de partido cuando se hubiere apelado de palabra ante el tribunal correccional dentro de los diez dias designados; si se interpusiere por escrito ante el tribunal correccional tendrá éste el cargo de remitir lo obrado al tribunal de partido con todos los objetos comprobantes del hecho y testimonio del acta del juicio ó proceso, siendo de cargo del actuarió la remision á la secretaría del partido dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del recurso á las partes apeladas. Si la parte apelada se halla detenida ó presa se le trasladará á la carcel del lugar donde se haya de resolver el recurso, siendo esta diligencia de cargo del fiscal del tribunal correccional dentro de las mismas 24 horas.

Artº. 189 La sentencia que el tribunal correccional diere en rebeldía puede impugnarse en apelacion, y el recurso tendrá lugar si el apelante comparece en primera audiencia; si no comparece se reputa no interpuesto el recurso; mas la sentencia puede impugnarse por el recurso de nulidad ante la Corte de Distrito.

Art.º 190 Debe resolverse la apelacion dentro de un mes desde que se introdujo en el tribunal de partido: uno de los jueces hace la relacion y en seguida se oye á todos los interesados, procediendose por lo demas como en primera instancia. Si 197 la sentencia se revoca por no haber ley que califique el hecho como delito ó como falta de policia se declara inocente al acusado resolviendo sobre daños é intereses, si hubiere lugar; si la sen-
inclu- sive.

tencia se revoca por no ser mas que falta simple de policia, y el fiscal ó la parte civil no hubieren pedido la remision al juzgado competente, el tribunal pronuncia la sentencia y resuelve sobre daños y perjuicios si hay lugar; pero si la sentencia se revoca por que el hecho merece pena corporal ó infamante, el tribunal libra el mandamiento de prision y se remite la causa á un juez de instruccion distinto del que conoció: si la revocacion resultare por omision ó violacion de formas prescritas con pena de nulidad, el tribunal subsana las faltas y resuelve definitivamente. La parte civil, el procesado, el fiscal y las partes civilmente responsables pueden decir de nulidad de las sentencias dadas en apelacion.

Capítulo 3º. *Modo de iniciar un proceso.*

El proceso criminal puede iniciarse por que- Art.^o
 rella, por denuncia, ó de oficio fiscal. Se proce- 24
 de por querella cuanto el ofendido pasa al fis- y 53
 cal parte del hecho que constituye el delito es- hasta
 presando el autor de él, el dia, hora y lugar del 57
 acontecimiento, el nombre ó señales de las per- inclu-
 sonas que pueden testificar, y el lugar en que sive.
 puede ser habido el ofensor: ésta debe ser firma-
 da por el querellante ó por procurador con po-
 der especial: si el querellante no sabe firmar lo
 hace otro á su ruego, y el fiscal trasmite la que-
 rella al juez instructor con la esposicion ó requie-
 rimiento conveniente. Cuando las querellas se pre-
 sentan á los funcionarios auxiliares del fiscal, las
 pasan á éste, quien las trasmite al juez instructor.
 Las querellas pueden dirigirse tambien al juez

instructor, quien debe ordenar se pasen al fiscal, para que pida lo conveniente para proceder à la instruccion.

La denuncia puede hacerse por escrito ó de palabra al fiscal: si fuere de palabra la dictará el denunciante redactándola el fiscal si fuera requerido, y la firmará rubricando todas las páginas escritas: el denunciante ó apoderado firmarán tambien, pero si no supieren ó no quisieren firmar se adjuntará el poder que hubiere dado el denunciante, debiendo constar todo en la denuncia redactada.

El querellante y denunciante pueden hacerse parte civil en el juicio, espresándolo claramente, y pueden desistir dentro de 24 horas quedando libres de costas; pero no de los daños è intereses à que hubiere lugar: podrán tambien constituirse como parte civil en cualquier estado de la causa antes de haberse terminado el debate, y podrán desistir antes de haberse pronunciado la sentencia, mas no despues.

- Artº.
25. El procedimiento de oficio bien por el fiscal ó por el juez instructor tiene lugar solamente en los delitos infraganti, ó cuando son llamados à una casa en que se cometa el delito. En estos casos bastará el aviso que se diere sin necesidad de querrela ó denuncia; mas en los otros, ademas del dia y hora se ha de espresar el domicilio y habitacion del querellante ò denunciante.

Capítulo 4º. Procedimiento y deberes del fiscal.

- Art.º
16 Los fiscales designados por la ley de la organizacion judicial deben averiguar y enjuiciar en

los tribunales de policía correccional, de partido y 17.
ó de Corte de Distrito, todos los delitos de
que pueden juzgar estos tribunales, á cuyo fin son
competentes, pudiendo proceder á prevencion los
del lugar en que se cometió el delito; en que
tuviere su residencia el sindicado, y el de él en
que fuere aprehendido.

Para proceder contra un boliviano por deli- Artº.
tos que haya cometido fuera de la República se- 18.
gun los artículos 5º, 6º, y 7º, de esta ley de en-
juiciamiento, son competentes los fiscales de la
última residencia del sindicado, y del lugar en
que pueda ser habido.

Los fiscales de partido en caso de impedi- Artº
mento son suplidos por el agente fiscal mas an- 19
tiguu si fueren dos, y en su defecto por uno de y 20.
los letrados conjuces que eligiere el presidente
del tribunal.

El fiscal de partido que tenga conocimiento Artº
de algun delito, debe dar desde luego parte cir- 20
cunstandado al de distrito, y cuidar que se re- y 21.
mitan, notifiquen y ejecuten las providencias que
dieren los jueces instructores en el sumario.

Toda autoridad que en el ejercicio de sus Artº
funciones descubra algun delito, debe dar inme- 22
diatamente aviso al fiscal del partido en que se haya y 23.
cometido, ó al del lugar en que el sindicado pue-
da ser habido remitiendo los justificativos que com-
prueben el hecho. El mismo aviso debe dar to-
da persona que presenciare un atentado contra
la seguridad pública, ó contra la vida ó propie-
dad de alguno.

Cuando acaeciére un delito in fraganti, el fis-
cal debe ir al citio, en que comprobando el cuer-

po del delito, reciba las declaraciones de los testigos presentes ó de los que sepan lo ocurrido, dando aviso de su traslacion al juez instructor: en este caso puede llamar por testigos á los parientes, vecinos ó sirvientes del ofendido para esclarecer el hecho, y cuidará se firmen las deposiciones, y de no saber se expresa esta circunstancia.

Artº.
27. El fiscal puede mandar que las personas que hayan de testificar no se alejen, y si contravinieren ordenará su detencion, y si no obstante desobedecieren, requerirá al juez instructor para que sean castigadas con diez pesos de multa ó diez dias de prision; el juez hará comparecer al desobediente y con su audiencia ó en rebeldía le impondrá la pena sin lugar á recurso alguno.

Artº.
28 hasta 32. Debe el fiscal apoderarse de las armas, instrumentos ó papeles que hubieren servido para la perpetracion del delito y asegurarlos en un vaso, saço, ó envoltorio con una cubierta de papel que signifique el contenido y cerrado le ponga un sello; sin perjuicio de recibir la deposicion instructiva del ofendido y la indagatoria del sindicado si fuere aprendido, cuyas diligencias deben estenderse á presencia del corregidor, ó del comisario ó de dos vecinos que las firmarán con el fiscal; á falta de todos estos las firmará el solo. Los papeles que se encontraren se iuventarearán á presencia del sindicado, si hubiera sido aprendido, y cuando no asista, se nombrará por apoderado á una persona á cuya presencia se practique la diligencia, se empaquete y selle. Al recibirse la declaracion del sindicado se le manifestarán los objetos tomados para que los reconosca, y rubrique si fueren papeles; pero sino quisiere ó no pudiere, se anotará

en la diligencia.

Si el delito infraganti merece pena corporal Art.^o
 ò de infancia el fiscal librarà inmediatamente 33.
 mandamiento de aprencion contra el sindicado y
 le recibirá la declaracion indagatoria luego que
 sea habido. Para comprobar el cuerpo del delito
 llevará consigo dos peritos ó los llamará, quie-
 nes previo juramento de obrar en conciencia re-
 conocerán el hecho y prestarán su informe firma-
 do, con cuyas diligencias pasará el fiscal lo ac-
 tuado al juez instructor, quedando el sindicado
 sugeto al mndamiento de aprencion. Fuera de
 los casos de delito infraganti ó de ser llamado á
 una casa en que se cometa, no podrá proceder el
 fiscal y requerirá al juez con la querella ó de-
 nuncia que se le pasær.

Capitulo 5.º del procedimiento del juez instructor.

Presentando el fiscal la querella ó denuncia Art.^o
 al juez instructor pide la comprobacion del he- 16 20
 cho que constituye el delito y acompaña la lista 77 39
 de los testigos que deben deponer, pide la decla- 37 52
 racion indagatoria del sindicado y la instructiva 62 y
 del ofendido. El juez nombra los facultativos ó 85.
 peritos que comprueben el hecho y que al efecto
 comparescan en el acto, lo que les hace saber el
 secretario, libra la cédula de citacion á los testi-
 gos para hora señalada, encargando el cumpli-
 miento al alguacil, quien debe dar cuenta con
 las diligencias de citacion firmadas y el juez man-
 da agregarla al proceso: en el mismo auto orde-
 na el juez se reciban las declaraciones instructiva
 del ofendido y la indagatoria del sindicado si

estuviere aprendido, y de no estarlo se libre el mandamiento de comparendo espresando el nombre de aquel y se entrega al alguacil comicionado con firma del juez y del actuario. El auto del juez debe llevar la fecha de la hora, día, mes y año en que se decreta.

Art.º 37. — El actuario notifica á los facultativos ó peritos, quienes deben comparecer ante el juez y actuario para prestar el juramento de proceder según su ciencia y conciencia, y reconocido el objeto hacen la esposicion y la firman con el juez y el actuario.

Art.º 61 62 y 63. — En seguida presta la declaración instructiva el ofendido, si estuviere en aptitud de darla previo juramento de decir la verdad y nada mas que la verdad, lo mismo que los testigos. El sindicado presta la declaración indagatoria sin juramento. A los testigos se les pregunta su nombre, apellido, edad, y casa en que habitan; si son parientes amigos ó enemigos del sindicado ó del ofendido, y absueltas estas preguntas y respuestas que se escriben, se les recibe el juramento, y en seguida se les pregunta sobre el hecho y circunstancias, lo que hayan visto y oido con lo demas que conduzca al esclarecimiento, y leída la deposición, preguntando si tienen que añadir, quitar ó reformar, dada la respuesta, la firmarán con el juez y el actuario; mas sino saben firmar se espresa esta circunstancia. Cada testigo debe deponer solo sin otros concurrentes y en caso de ser necesario comprobar la identidad de los instrumentos se les manifiestan, para que digan si son los mismos que sirvieron ó vieron cuando se ejecutó el delito. •Estos instrumentos se hacen

tambien reconocer con prácticos que depongan si pudieron servir para la ejecucion del delito.

La declaracion indagatoria del sindicado debe reducirse á que diga si sabe haberse cometido tal delito, quien haya sido el autor, en que lugar y hora. Si contesta que ignora la pregunta, se le dice donde estuvo aquel día y hora, con que personas, y lo que se trataba con ellas: si en la respuesta cita á algunas personas, el juez debe libar mandamiento de comparendo y les recibe la declaracion segun lo que haya dicho el sindicado.

Terminadas las diligencias y quedando los instrumentos á cargo del actuario, se comunica el Art. 116
sumario al fiscal por un decreto que notifica al 122
actuario entregándolo en seguida: si el fiscal opina y
ser necesarias algunas diligencias, pide se practi- 86.
quen y el juez lo manda; pero si en su juicio nada faltare, pide el mandamiento de detencion ó prision segun corresponda y que se pase el sumario á la sala de acusacion por conducto del fiscal. El mandamiento de detencion ó prision debe contener el nombre y apellido del sindicado con expresion del delito, y que lo ejecute el alguacil N. entregando al sindicado en manos del alcaide F. con recibo que debe dar á continuacion y cumplido devuelve al juez que ordena la agregacion al sumario haciéndose saber al fiscal, al sindicado y á la parte civil.

Verificadas las diligencias y aunque el fiscal Art. 122 y
opine que no hai mérito en el sumario para pa- 198.
sarlo á la sala de acusacion, el juez debe remi- Orden
tirlo al fiscal de distrito, quien luego que lo re-
cibe hace presente haber recibido aquel sumario: supre-
la sala de acusacion decreta que tomada razon por ma de

el secretario la pase al fiscal, quien dentro de los cinco días siguientes pide que se devuelva, sino hai motivo, ó que de haberlo se dicte el decreto de acusacion, y en caso de no pertenecer el conocimiento al juez instructor, que se devuelva al que corresponde. El fiscal de partido puede tambien opinar que no hai mérito para la continuacion del sumario, y aunque el juez se conforme, no dejara de remitirlo á la sala de acusacion que resolverá la continuacion ó aprobará lo resulto: en este caso debe el juez poner en libertad al sindicado antes de dar parte á la sala.

Art. 199 y 200 y 204. Recibido por la sala de acusacion el requerimiento fiscal con el sumario en que opine haber delito y deberse dictar el auto de acusacion, se reunirá dentro de tercero día con asistencia del fiscal: el secretario leerá el sumario y documentos y concluida la lectura dejando el proceso sobre la mesa se retirará como tambien el fiscal. Los jueces sin separarse ni comunicar con persona alguna conferenciarán y decidirán la acusacion; y ordenarán se practiquen algunas diligencias que juzguen indispensable ó declararán que no hai mérito, ó que corresponde á otro tribunal.

Art. 210 y 213 y 214. El decreto de la sala que declare haber lugar á la acusacion, contendrá el nombre y apellido del sindicado, el delito por el cual debe ser juzgado como incurso en la ley penal, los nombres y apellidos de los jueces con firma entera, y el tribunal á que se remite, haciéndose mencion del requerimiento fiscal: todo esto bajo pena de nulidad. El secretario autoriza y hace saber al fiscal, quien luego pone la acusacion calificando el

delito con expresion del nombre y apellido del delincuente, las circunstancias agravantes y disminuyentes, señalando la ley penal en que se halla comprendido el delito y concluye acusando á N. N. de haber cometido el delito con las circunstancias...tales...que debe designar.

El auto de la sala y acusacion fiscal hace saber el secreto al acusado, si está en la misma poblacion dandole copia de ambos; pero si está fuera, el secretario del tribunal de partido, á quien el fiscal debe remitir lo actuado y objetos de comprobacion, verifica la notificacion y dá la copia. Hechas estas diligencias que deben anotarse en el proceso lo entrega al presidente del tribunal, quien ordena se pase al juez relator de turno. Tanto el fiscal como el secretario deben despachar las respectivas diligencias sin pérdida de tiempo.

El juez relator dentro de las 24 horas que Art. 215 y 225
llegó el proceso á su poder está obligado á recibir la confesion al encausado sin juramento haciendo los cargos que resulten y las preguntas que esclarescan el hecho y sus circunstancias, le hará tambien reconocer los instrumentos del delito y cuyos sean. Antes de la confesion debe preguntarle el nombre y apellido, su patria, edad, estado, profesion y domicilio, y al concluir le encarga nombre su defensor, y de no hacerlo nombra el juez, advirtiéndole que tiene cinco dias para interponer el recurso de nulidad que le franquea la ley en los tres casos siguientes. 1.º Si el hecho no se halla calificado por la ley como delito. 2.º Si el fiscal no ha sido oido debidamente, y 3.º si hay algun defecto en la acta de acusacion

contra los requisitos de ley: mas aunque se interponga el recurso, á cuyo fin puede pedir los testimonios que le convengan, se continua la causa. Concluida la confesion la firman el juez el encausado y secretario, y desde entonces se le permite libre comunicacion con el defensor á quien se le hace saber para que acepte, como tambien al fiscal, y si este ò la parte civil intentaren la nulidad se les franquearán tambien los testimonios que pedieren.

Art.º
231. En el recurso de nulidad se espresarán los motivos solamente en los tres casos designados, ó alguno de ellos; el juez lo remitirá sin demora al fiscal de la corte suprema, y esta lo resolverá con toda preferencia luego que el fiscal lo presente con su dictamen.

Art.º
238
239
y
245 Sin perjuicio del recurso de nulidad continua el juez relator formando el plenario del proceso, y si el defensor ó el fiscal piden nuevas declaraciones con la lista de testigos que deban ser llamados espresando en ella sus nombres, apellidos y vecindario, se libran las cédulas de citacion á dia y hora determinados, encargando el cumplimiento al alguacil, quien dá cuenta con las diligencias, y se reciben las deposiciones de los testigos que presentaren el fiscal, el encausado ó la parte civil, como tambien los documentos que conduzcan al esclarecimiento del hecho. Si se trata de heridas se ordena un nuevo reconocimiento con todas las formalidades del primero, y debe espresarse el estado de las heridas, el de sanidad ó gravedad y el tiempo en que deban estar perfectamente curadas. Si el fiscal, el encausado, su defensor ó la parte civil pidieren deposiciones de

testigos que no estén presentes, ó no pudieren comparecer, el juez relator libra despachos á los jueces de la residencia de los testigos, insertando el interrogatorio y la lista para que absuelvan las preguntas, y practicadas las devuelvan. Pueden asimismo los jueces relatores recibir de oficio todos los datos que esclarezcan el pleno descubrimiento de la verdad, procurando siempre evitar la pérdida del tiempo, y que ninguna diligencia se haga sin la autorizacion del secretario, y las notificaciones al fiscal al acusado, á su defensor, y á la parte civil si hubiere.

Concluidos los actos del proceso, el juez relator pone lo obrado en conocimiento del presidente del tribunal, quien señala el día para el examen, vista ó debate, y ordena la citacion del fiscal, del acusado, su defensor, y de todos los testigos que hubieren declarado, ecepto los ausentes, para que presencien el debate y se confronten con el acusado, á cuyo fin el juez relator libra las órdenes con toda anticipacion, verificando el alguacil las citaciones de los testigos.

Art.º
246.

Capítulo 6.º del debate, examen ó vista.

Llegado el día del debate de la causa manda el presidente, que el acusado comparezca sin prisión acompañado de su escolta: el juez relator advierte al defensor del acusado no serle permitido hablar contra su conciencia, ni contra el respeto debido á las leyes, debiendo proceder con toda moderacion y desencia: luego encarga al acusado preste atencion á lo que se vá á leer y ordena al secretario la lectura del decreto de acusacion y la

Art.º
253
hasta
256.

que hizo el fiscal, que se verifica en alta voz, teniendo cuidado el secretario de llevar consigo recado de escribir y los redactores que anotarán cuanto acontece en el acto del debate. Concluida la lectura dice el juez relator al acusado = habeis oido la acusacion que pesa sobre vos, vais ahora á escuchar las pruebas en que se funda.

Art.º 257. El fiscal toma la palabra y espone el hecho con todas sus circunstancias; presenta la lista de testigos que se han de examinar á solicitud suya, á la del acusado, y á la de la parte civil, la misma con que deben estar notificados los testigos oportunamente y á lo menos 24 horas antes de su deposicion, ó reunion en la sala de audiencia pública. El secretario lee la lista, y tanto el fiscal como el acusado pueden oponerse á la audiencia de testigo que no esté en la lista, ó no claramente designado en la notificacion que se le hizo: el tribunal debe resolver en el acto sobre la oposicion. Sin embargo, el juez relator puede mandar comparecer á cualquiera testigo que á su juicio pueda esclarecer la verdad.

Art.º 258 y 260. El juez relator ordena al alguacil haga retirar á los testigos al lugar señalado, prohibiendoles conferenciar sobre el delito del acusado antes de declarar, y llamado el primero de la lista le pregunta su nombre y apellido, su edad, profesion y vecindad, si antes de los hechos contenidos en la acta de acusacion conoció al acusado, si es su pariente ó del damnificado y en que grado, ó si es asalariado de alguno de ellos, á lo que debe responder, y en seguida presta la declaracion de palabra; pero si al darla añade ó varia algo sobre lo que antes declaró, el presidente por sí ó á pedi-

mento verbal del fiscal, del acusado ó de su defensor, ordena se anote en la acta, como debe hacerlo el secretario anotando en ella, que el testigo N. añadió ó varió tal ó cual cosa al referir su declaración.

El juez relator pregunta al testigo, si lo que ha declarado se refiere al acusado que está presente, y con su respuesta dice al acusado, si tiene que responder ú observar algo. sin que por esto se interrumpa al testigo hasta que concluya. El acusado ó su defensor pueden interrogarle por medio del juez relator lo que les convenga, y aun esponer contra el testigo en lo relativo á su deposicion cuanto sea conducente á la defenza; el secretario debe seguir anotando. Del mismo modo se reciben las demas declaraciones de los testigos, quienes deben permanecer hasta el fin, sin ser permitido que entre ellos se interpielen: el acusado puede pedir que algunos se retiren y queden otros para ser nuevamente interrogados: lo mismo puede pedir el fiscal y aun el juez relator mandarlo de oficio. Los testigos pueden retirarse despues de su deposicion pidiendo licencia al presidente.

Si hay muchos coacusados puede el juez relator mandar retirar á algunos y examinar á los otros separadamente antes ó despues de la deposicion de un testigo y aun durante ella; mas para continuar el debate informará de lo que se hubiere hecho y de los resultados. Puede tambien el juez relator mandar comparecer otras personas que no hayan sido citadas y exigirles su deposicion sin juramento para que valgan como indicios, y aun hacer traer nuevos documentos siempre que convenga esclarecer un hecho disputado; sin embar-

Art. 261.
262.
267.
y
268.

Art. 269
y
271.

go debe rechazarse todo lo que tienda á prolongar el debate sin utilidad.

Art. 272. Al verificarse las deposiciones de los testigos les manifiesta el presidente los instrumentos que sirvieron para la ejecucion del delito á fin de que los reconozcan, siempre que sea necesaria esta diligencia: con el mismo fin se hace reconocer tambien al acusado.

Art. 264 y 265. Si el denunciante fuere llamado á deponer como testigo espresará su calidad; mas no pueden testificar el padre madre ó ascendientes en linea recta de los acusados, ni los hijos ó descendientes directos, ni los hermanos ó hermanas, ni los afines en igual grado, ni el cónyuge aunque esté divorciado; pero sino se hubieren opuesto el fiscal, la parte civil, ni los acusados no habrá lugar á nulidad.

Art. 263 y 266. Aunque los testigos comprendidos en las listas del fiscal ó del acusado no hayan declarado antes por escrito, ni hayan sido citados, se examinarán en el debate, pudiendo versarse el examen sobre los hechos contenidos en el acta de acusacion y sobre la moralidad, honor y providad del acusado: lo que se anotará en el acta.

Art. 273. Si resultare falsa la deposicion de algun testigo, podrá el presidente librar en el acto el mandamiento de detencion, bien á pedimento del fiscal, ó bien á pedimento de la parte civil, ó del acusado y aun de oficio. El fiscal, el presidente ó alguno de los jueces comisionados por él desempeñarán el primero las funciones de la policia judicial, y el segundo las de instructor, remitiéndose los actuados á la sala de acusacion y entretanto se suspenderá el debate, señalándose otra audien-

cia para su continuacion.

Cuando haya necesidad de nombrar intérprete para la declaración de uno ó mas testigos, el presidente lo hará de oficio pena de nulidad y se fijará en persona mayor de 21 años, y bajo la misma pena le recibirá juramento de traducir fielmente los discursos de los que no hablen el idioma. El acusado y al fiscal pueden recusar al intérprete expresando la causal; mas el intérprete no puede ser nombrado de entre los testigos, ni de los jueces aunque el fiscal y el acusado lo concientan, so pena de la misma nulidad. Si el acusado fuere sordo mudo y no supiere escribir, se nombrará por intérprete al que tenga mas hábito de conversar con él, y lo mismo si fuere testigo.

Si fueren muchos los acusados, el presidente debe señalar por cual de ellos ha de principiarse el debate general, y luego sigue el particular de cada uno.

Concluidos los debates, pueden alegar el fiscal y la parte civil en apoyo de la acusacion y de su derecho lo que les corresponda. El acusado y su defensor pueden responder: si el fiscal replicare, pueden contestar el acusado y su defensor, debiendo ser siempre los últimos para terminar el debate que el presidente declarará concluido para proceder á la sentencia; y firma la acta con el secretario.

Es indispensable advertir que todos los requerimientos del fiscal, durante el curso del proceso, debe firmarlos, como tambien los que hiciere de palabra en el debate, anotándolos el secretario en el acta; deben tambien firmarse las resoluciones que se tomarén, por el juez relator y

Art.^o
275 y
276.

Art.^o
277.

Art.^o
278.

Art.^o
251 y
252.

secretario cuando sean contrarias á la peticion del fiscal, á quien se le reserva el recurso de nulidad para despues de la sentencia si hubiere lugar á él. Y como nada de esto podria realizarse sin redactar la relacion histórica del debate es indispensable que el secretario y redactores lo verifiquen.

Siempre que el debate no pueda concluirse en la seccion del dia, puede suspenderse para el siguiente señalándose la hora en que deban estar reunidos los que hayan de asistir. Se hará lo mismo sino pudieren los jueces pronunciar la sentencia en el dia.

Capítulo 7.º de la sentencia.

Art. 279 y 249.º Concluido el debate acuerdan los jueces si pueden discutir luego sobre el hecho, y sobre cada una de las circunstancias: mas si resolvieren sentenciar al dia siguiente lo verificarán, sin dejar pasar en caso alguno los tres contados desde la conclusion del debate, y al pronunciarse la sentencia debe estar presente el fiscal pena de nulidad. Los jueces discuten en secreto y acordada la sentencia la pronuncian en público uno á uno, fundándola en ley expresa y terminante pena de nulidad, y la firman con firma entera autorizándola el secretario quien dá fé de la asistencia del fiscal, y ademas sienta la notificacion que se hace. El presidente dentro de las 24 horas del pronunciamiento hace comparecer al acusado y á su presencia le notifica el secretario la sentencia.

Art. 280.º Si el acusado fuere declarado inocente se ordena la libertad en el acto, á no ser que por otra

causa deba quedar detenido, y el tribunal falla 281
 sobre daños y perjuicios solicitados por las par- 282 y
 tes oyendo lo que alegaren y espuciere el fiscal: 283.
 el acusado puede reclamar daños y perjuicios con-
 tra los denunciadores por razon de calumnia, y en
 este caso los fiscales deben descubrir á los denun-
 ciantes. El que fuere absuelto no puede ser cau-
 sado por el mismo delito; pero si en el curso del
 debate se descubriere ó se le inculpare otro delito
 que resulte de documentos ó de la deposicion de
 algun testigo, el mismo tribunal ordena que sea
 procesado por el hecho descubierto y remite la
 causa al juez de instruccion competente bajo el
 mandamiento de aprehencion, detencion ó prision
 que corresponda; mas esto no tendrá efecto, si el
 fiscal antes de cerrar el debate no se haya re-
 servado el derecho para abrir el nuevo proceso.

El secretario del tribunal debe formar una Art.º
 acta de todo lo contenido en el juicio en la cual 286.
 conste haberse cumplido todas las formalidades
 prescritas por las leyes, sin hacer mencion en ella
 de las respuestas de los acusados ni de los tes-
 tigos, salvo las variaciones y contradicciones en que
 estos hubieren incurrido, y la firmarán el presi-
 dente y secretario, sin cuya calidad no puede im-
 primirse, pena de nulidad y de cien pesos de mul-
 ta al secretario que omita las firmas ó la haga im-
 primir sin ellas.

El condenado en la sentencia tiene tres dias Art.º
 desde la notificacion para usar del recurso de ca- 289 y
 sacion, declarándolo así ante el secretario: el fiscal 289.
 tiene igual término y tambien la parte civil en cuan-
 to à los intereses. Si tuviere efecto el recurso se
 suspende la ejecucion de la sentencia; mas no ha-

biendo recurso pendiente, debe pedir el fiscal su cumplimiento dentro de 24 horas, y el secretario en igual término despues de la ejecucion pone un certificado del cumplimiento de ella bajo la multa de 20 pesos.

Art.º 280. Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones hubieran denunciado un delito, no son molestados por el ello, salvo el recurso de responsabilidad contra ellos, si hubiere lugar.

Art.º 284 y 285. Los efectos tomados á consecuencia de un delito se devolverán al propietario á mandato del tribunal y despues de la ejecutoria de la sentencia. Las costas al estado debe pagar el acusado ó la parte civil que hubiere perdido la causa.

Capítulo 8.º Del procedimiento en rebeldia.

Art.º 347 y 349. Si el sindicado no puede ser habido en su domicilio despues de los diez dias de la notificacion que en él se le haga para el comparendo, ó haya fugado de la cárcel despues de haberse decretado el acta de acusacion, el presidente del tribunal que conoce de la causa librará un edicto llamando al sindicado por su nombre y apellido, ordenando se presente dentro de diez dias, so pena de ser declarado rebelde á la ley, suspenso de la ciudadanía y embargados sus bienes durante la contumacia. En el edicto se menciona el delito y mandamiento de prision y se recuerda el deber en que están todos de indicar el lugar en que pueda ser habido, y se fija un ejemplar en la puerta de la habitacion del encausado y otro en la del juzgado, sin perjuicio de insertarlo en los periódicos que hubiere. Pasado el término dá razon el secretario de no ha-

berse presentado el sindicado; se comunica al fiscal y este pide la declaracion de la contumacia que el tribunal la decreta.

No se admite procurador que represente ó de- Art. 350
fienda al contumaz; mas sus parientes ó amigos pue- 351 y
den escusarlo manifestando los motivos legales que 352.
le impiden comparecer: si el tribunal los repu-
tare justos ordenará la suspencion del secuestro y
fijará plaso en que deba comparecer: si la escusa
se reputa insuficiente se pasa al fiscal para que haga
el requerimiento y fije las conclusiones, con lo que
leido lo actuado se resuelve sobre la contumacia: si
se advirtiere alguna nulidad se repondrá al estado en
que se halle y de no haberla se pronunciará tambien
sobre la acusacion y los intereses civiles.

Es preciso tener presente que para declarar Art. 353
la contumacia del que no haya sido aprendido debe
preceder el auto de la sala de acusacion, y que de-
vuelto el sumario al tribunal de partido la declare
este; al efecto se reciben las justificaciones del ple-
nario por el juez relator y se verifica el debate, á
que es consiguiente la condenacion del contumaz á
los intereses civiles y al secuestro de sus bienes, que
se ponen en administracion, como los de las per-
sonas desaparecidas, desde que la sentencia quede eje-
cutoriada; dando cuenta el depositario de la gestion
de los bienes, desde que la sentencia quede irrevoca-
ble sobre las penas no corporales, esto es, pasa-
dos dos años segun el artículo 1010 del código de
procedimientos de 1833.

El tribunal que conoce de la causa de un pró- Art. 357
fugo ó contumaz puede dar órden de prestacion de
alimentos á favor de los padres, muger é hijos del
encausado, siempre que los necesiten, y el adminis-

trador de los bienes los satisfará llevando cuenta.

Art. ^o
354 El fiscal debe pedir la publicacion de la sentencia pasados tres dias de su pronunciamiento haciendose por la prensa y por carteles. En caso de haber lugar al recurso de nulidad, no pueden usar de él sino el fiscal y la parte civil.

Art. ^o
355 La contumacia de un acusado no impide el seguimiento de causa contra los coacusados; mas los objetos que comprueben el delito quedan en la secretaría del tribunal: si los dueños los reclaman, se les darán con la calidad de presentarlos si fueren necesarios, y al efecto anota el secretario en el proceso el número y calidad de las piezas entregadas, firmando la diligencia el que las recibe, y la autoriza el secretario bajo la multa de 20 pesos si la omitiere.

Art. ^o
358 Cuando el contumaz se presenta ó es aprehendido antes de prescribir la pena, queda sin efecto lo obrado en contumacia y sigue la causa como con reo presente; pero si los testigos no pudieren apersonarse en el debate por cualquiera causa, se leerán sus deposiciones escritas y las contestaciones que hubiesen dado los coacusados en el mismo delito: se tendrán tambien presentes las piezas que á juicio del presidente den luz sobre el hecho y los culpables.

Art. ^o
360 Aunque el contumaz presentado ante la justicia sea absuelto de la acusacion, debe pagar no obstante las costas y gastos ocasionados por su contumacia.

Capítulo 5.º De los mandamientos de comparendo, de aprehension, de detencion y de prision.

Art. ^o
81. Para evitar equivocaciones al librar los mandamientos, deben tener presente los jueces, que el man-

damiento de comparendo es la órden de la autoridad comunicada al alguacil ú otra persona para el llamamiento de un individuo que debe presentarse llamadamente ante la autoridad.

Si la persona llamada no comparece, libra la Art.^o autoridad el mandamiento de aprehension, que se ve- 82.
rifica por el encargado mediante la fuerza y presen- y
ta al llamado ante la autoridad, que puede ordenar 87.
la detencion de aquel hasta que se realice la dili-
gencia para la cual debia comparecer.

El mandamiento de detencion es el que libra la Art.^o autoridad para que el aprehendido, como culpable. ó 85.
autor de delito, quede en la cárcel por via de se-
guridad, mientras se practiquen algunas diligencias
que esclarezcan la culpa ó delito y que pueda me-
recer pena corporal ó infamante.

El mandamiento de prision es el que se libra con Art.^o la comprobacion del cuerpo del delito ó que arroje 94.
suficientes indicios ó prueba del autor del delito que
meresca pena corporal ó infamante.

Cuando el mandamiento es de comparendo el Art.^o juez debe recibir la declaracion indagatoria en el 83
acto que comparezca el llamado bien sea el sindi-
cado ó bien algun testigo.

Siendo el mandamiento de aprehension el eje- Art.^o
cutor puede valerse de la fuerza pública para su 87 90
cumplimiento; pero si el que debe ser aprehendido 91 y
se halla fuera del territorio del que lo libró. y 92.
hubieren pasado dos dias de su fecha, no está obli-
gado á obedecerlo, si no cuando se hallen en su
poder algunos objetos, papeles ó instrumentos que
lo indiquen como á autor ó cómplice del delito. Si
no se le encontraren dichos objetos ó especies se-
rá conducido ante el fiscal del lugar ó juez ins-

tructor, quien ordenará su permanencia en la cárcel con mandamiento de detencion y dará aviso al funcionario que espidió la aprençion remitiéndole las diligencias dentro de 24 horas, y el que recibe el aviso al juez de instruccion del territorio, quien procederá á las diligencias del sumario.

Art.^o El aprençido que deba ser detenido ó preso
 96 será conducido á la cárcel del lugar del juicio y
 100 entregado al alcaide bajo de recibo: el ejecutor da-
 101 rá cuenta al actuario del juzgado con las diligencias
 102 de la prision y le sacará recibo, y el egecutor en-
 tregará ambos recibos al juez dentro de 24 horas.
 castigandose con diez pesos de multa al actuario
 por cualquiera inobservancia, sin perjuicio del re-
 curso de responsabilidad contra el juez ó el fiscal
 en su caso.

Art.^o En todo mandamiento debe espresarse el nom-
 86 bre y apellido de la persona, y en el de prision se pon-
 drá ademas el hecho que constituye el delito y la
 ley que lo califica, siempre con firma del juez y
 del actuario.

Capítulo 10. De la libertad provicional y de las fianzas.

Art.^o En delitos que merezcan pena corporal ó in-
 103 famante no hay lugar á libertad con fianza, ni pa-
 y 105 ra los que antes hubieren sido condenados á seme-
 jantes penas, ni á favor de los vagos.

Art.^o Cuando el hecho que dá lugar al procedimien-
 104 to criminal no merece pena corporal ó infaman-
 y 107 te, el procesado puede pedir la libertad provicio-
 nal bajo de fianza en cualquier estado de la cau-
 sa y decretarla el juez con audiencia fiscal y de

la parte civil, con obligacion de presentarse el fiador á todos los actos del juicio hasta la ejecucion de la sentencia, siendo requerido. Este artículo se decide en una sola audiencia, á cuyo fin señala el juez dia y hora en que hayan de estar el fiscal y la parte civil prévia citacion. En esta audiencia examinan las calidades de la fianza á saber, que el fiador sea persona capaz de obligarse, vecino del partido judicial, y que posea bienes inmuebles situados en la República, ó que siendo pequeña la fianza tenga concepto honrado.

El procesado puede afianzarse consignando la cantidad en que se fije la fianza, ó dando una prenda ó hipoteca de la suma, la que no puede bajar de cien pesos. Si el hecho que origina la fianza fuere apreciable en dinero lo regulará el juez en el tripto del valor del daño con tal que esté tripto no baje de cien pesos. Art^o
108
y 109

Admitida y fijada la suma de la fianza, el fiador otorga ante el actuario ó ante un notario un instrumento en que se obligue á entregar su importe en el tesoro público, siempre que el afianzado caiga en contumacia: esta fianza da lugar al apremio corporal del fiador. El afianzado no puede salir en libertad mientras la parte civil no tenga constancia del otorgamiento ejecutoriado, si lo pidiere dentro de 24 horas. Art^o.
110

Los bienes afectos á la fianza responden por las costas y gastos causados por el ministerio público, por los daños y costas á la parte civil y por las multas que se impusieren al procesado. Si hubiere necesidad de inscribir la fianza en el registro público, esta inscripcion aprovecha al fiscal y á la parte civil. Art^o.
111

Artº. El pago de la cantidad afianzada se ordena por
 112 el juez à pedimento fiscal ó de la parte civil, y
 en el auto se hace la distribucion de la suma y
 la devolucion del resto al que hizo la oblacion.

Artº. Para que el procesado goze libertad bajo fian-
 113 za, debe señalar el lugar de su habitacion, y si
 y 115 diere motivo á la ejecucion de la fianza será preso
 en virtud del mandamiento que expedirá el juez,
 y no volverá á gozar del beneficio de libertad ba-
 jo de fianza cualquiera que haya dado lugar á que
 pague el fiador.

NOTA.

Se omite hablar en este resumen de las atribuciones de las Cortes Suprema y Superiores, por que se supone que estas se hallen plenamente instruidas de los deberes que las comprenden y se ha creido bastante facilitar el método que deben llevar los auxiliares de la policia judicial, los jueces instructores y los tribunales de partido á quienes compete privativamente el seguimiento y juicio de las causas criminales comunes.

Observándose cuidadosamente las disposiciones de la ley, se evitarán las variaciones y contradicciones que se advierten en muchos procesos, y que se estrañan como faltas ó exesos por algunos que han leido el procedimiento frances por medio de jurados que no se encuentran en el nuestro; cuando por las variaciones que se han hecho, debian persuadirse, que entendiendo los jueces de instruccion en solo el sumario, en que se comprueba

el delito; la sala de acusacion en la sola declaracion de si hay ó no lugar á la acusacion ó formacion de causa, y el juez relator en el plenario, que es el complemento del proceso para pronunciarse la sentencia, ha querido la ley del enjuiciamiento criminal dar mas garantía y publicidad á estos juicios, sugetándolos á dos jueces mas, fuera del relator; para que ya como jueces de hecho y tambien de derecho con mas acuerdo y oyendo en público, como en un consejo de guerra los hechos, las pruebas, las ratificaciones y careos á presencia de los ofensores y ofendidos y de todo el público, que quiera concurrir, pronuncien el fallo que condene al delincuente y que absuelva al acusado ó ampare al inocente.

Esta ha sido á mi juicio el fin que se ha propuesto la ley, y en tal caso no hay faltas ó excesos si no imaginarios, para los que adheridos á nuestra precedente practica y sin querer omitirla, hallan tropiezos momentáneos en lo que facilmente debieran practicar; mas el tiempo los desengañará, y quedarán convencidos que—*Optima lex est quæ minimum relinquit arbitrio iudicis; optimus iudex qui minimum sibi.* BACON, APHOR. 8º. ET 46.

SAN. M.